JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 157

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **FREDY CASTELLANOS GARAVITO** actuando a nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de a la salud en conexidad con la vida digna de los que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la parte actora que su fallecida esposa había adquirido una póliza ante la entidad aquí accionada. Según su dicho, el actor gestionó ante la Aseguradora la afectación prestacional adquirida por la señora Marisol Corredor Contreras.

Indica que la encartada le manifestó la imposibilidad de acceder favorablemente a la solicitud, dado que el evento objeto de reclamación no se encuentra amparado por la póliza en comento. Agrega que su esposa no tenía conocimiento de la enfermedad que padecía cuando adquirió la póliza y finaliza manifestando que ha realizado trámites administrativos sin obtener respuesta de la entidad aseguradora.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, la afectación de la póliza de manera inmediata e íntegra, a fin de que no se afecte la integridad personal del grupo familiar.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculadas SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SISTEMA DE ATENCIÓN A LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS (SAC), SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DELEGATURA PARA ENTIDADES E INTERMEDIARIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DEPARTAMENTO MÉDICO DE LA ENTIDAD ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Tanto la accionada como las vinculadas fueron puestas en conocimiento de la admisión de la petición de amparo constitucional. La Aseguradora no se manifestó frente a los hechos descritos por el actor en el libelo tutelar.

El accionante allegó una serie de documentos tendientes a demostrar que a la fecha de adquisición de la póliza, su difunta esposa no padecía de la enfermedad que a la postre ocasionó su deceso.

La Superintendencia Financiera de Colombia asegura que no aparece en su correspondencia, petición alguna de parte del aquí accionante y que no es su función vigilar los actos particulares ni ha tenido participación en una eventual transgresión de derechos. Considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y pide su desvinculación del presente trámite constitucional.

La Superintendencia de Industria y Comercio aclara sus funciones y afirma que no vulneró derecho alguno, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita también su desvinculación.

Se reitera que la accionada no se manifestó a pesar de haber sido notificada de la existencia de la presente acción. Obra a folios 69 y 70 el correspondiente informe secretarial.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas "cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. Dado el carácter residual de la acción de tutela la jurisprudencia ha sostenido que la misma resulta improcedente cuando se cuenta con otros medios de defensa.
Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:
"De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos
Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: "Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es

improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior"."

En ese orden de ideas y atendiendo el principio constitucional citado, en primer lugar se tiene que la acción de tutela, dado su carácter subsidiario y residual, no procede para controvertir por esta vía aquellos aspectos o situaciones propias de las relaciones contractuales en asuntos de seguros, como quiera que el Juez competente para conocer de las mismas es el de la especialidad civil en la jurisdicción ordinaria.

Si bien es cierto que la tutela es subsidiaria y se podrá acudir a ella si no existen más mecanismos de defensa, el accionante debió afirmar en su petición que la presunta omisión de la aseguradora conlleva la ocurrencia de un perjuicio irremediable pero no solo eso sino que debía probarlo suficientemente y en este caso, ello no ocurrió. Esas son las razones por la que el amparo no será concedido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por FREDY CASTELLANOS GARAVITO

SEGUNDO: Desvincular a SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SISTEMA DE ATENCIÓN A LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS (SAC), SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DELEGATURA PARA ENTIDADES E INTERMEDIARIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DEPARTAMENTO MÉDICO DE LA ENTIDAD ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

TERCERO: Notificar a la parte accionante, la accionadas y las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73b7817ced2d66aea4e31c5a7c8fa04399c17ed4114102143546b4c7d9954183
Documento generado en 26/10/2020 12:43:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica